



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ADMITE CONTESTACIONES Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA							
FECHA	VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00453	00
DEMANDANTE	LILIANA PATRICIA CATAÑO PANIAGUA						
DEMANDADA	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS						
LLAMADA	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.						
INTERVINIENTE	DAMARIS ANDREA PARRA RODRIGUEZ						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Estudiado el proceso de la referencia, observa el Despacho que, mediante auto del 18 de mayo de 2023 (archivo 14 del expediente), se declaró la nulidad del auto del 25 de enero de 2023, mediante el cual, entre otras cosas, se había admitido la respuesta a la demanda y llamamiento en garantía allegada por la COMPAÑÍA DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

En virtud de ello, y teniendo en cuenta que, la respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía allegada el día 16 de diciembre de 2022 (archivo 12 del expediente), por la COMPAÑÍA DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.L. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el Despacho da por contestada la misma.

Así mismo, se le reconoce personería para actuar en representación de la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. a los abogados JUAN DAVID PALACIO BARRIENTOS y FELIPE PINEDA CALLE, portadores de las T.P. Nrs. 106.497 y 110.292 del C.S.J, respectivamente, con las facultades que se expresan en el mandato visible en el folio 410 del archivo 12 del expediente. De igual modo, se acepta la sustitución del poder¹ que hace el abogado JUAN DAVID PALACIO BARRIENTOS, a la sociedad ABOGADOS PINEDA Y ASOCIADOS S.A.S, a quien se le reconoce personería para continuar representando a la parte demandante, con las facultades allí establecidas; advirtiendo que, el abogado PABLO ANDRES VALENCIA RUIZ portador de la T.P. No. 270.018 del C. S. de la J, en su calidad de profesional adscrito a la referida sociedad, actuará en el presente proceso para ejercer la representación de la referida compañía de seguros.

Seguidamente, resulta menester anotar que se admiten las contestaciones de demanda allegadas los días 11 y 21 de julio de 2023 (archivos 23 a 25 del expediente) por la **COMPAÑÍA DE SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, y LILIANA PATRICIA CATAÑO PANIAGUA**, frente a la demanda presentada por la señora DAMARIS ANDREA PARRA RODRIGUEZ, quien funge en calidad de Interviniente Ad-Excludendum, toda vez que cumplen con lo exigido en el artículo 31 del C. P. L., modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

De otro lado, se observa que, con la contestación de la demanda del 21 de julio de 2023 (archivo 24) **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, está formulando un nuevo llamamiento en garantía.

Respecto de la figura procesal del llamamiento en garantía, se debe indicar que el Artículo 64 del C. G. P. aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo 145 del C. P. L., establece:

¹ Ver fl. 456 del archivo 12

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

La citada norma, establece la intervención de un tercero y la figura procesal es conocida como llamamiento en garantía. Sus postulados son claros en el procedimiento civil, y ahora se le ha dado plena aplicación en el procedimiento laboral.

En cuanto a los requisitos para su trámite, el Artículo 66 del C. G. P., en su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Conforme con lo anterior, y por considerar el Despacho que en este caso cabe la figura del llamamiento en garantía por estar estructurados los elementos esenciales de éste, así como los requisitos necesarios para su admisión previstos en las disposiciones arriba transcritas, se admitirá el llamamiento en garantía de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A**, de conformidad con el Art. 64 del C. G. P.

Ahora bien, atendiendo que, la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, ya se encuentra vinculada al proceso, en razón al primer llamado en garantía que le hiciera **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, al dar respuesta a la demanda impetrada por **LILIANA PATRICIA CATAÑO PANIAGUA**, se dispondrá en esta oportunidad la notificación por **ESTADOS** de la llamada en garantía, corriéndole traslado del nuevo llamamiento en garantía, por el termino de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN;

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía allegada el día 16 de diciembre de 2022 (archivo 12 del expediente), por la **COMPAÑÍA DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en representación de la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. a los abogados JUAN DAVID PALACIO BARRIENTOS y FELIPE PINEDA CALLE, portadores de las T.P. Nrs. 106.497 y 110.292 del C.S.J, respectivamente, con las facultades que se expresan en el mandato visible en el folio 410 del archivo 12 del expediente. De igual modo, se acepta la sustitución del poder² que hace el abogado JUAN DAVID PALACIO BARRIENTOS, a la sociedad **ABOGADOS PINEDA Y ASOCIADOS S.A.S**, a quien se le reconoce personería para continuar representando a la parte demandante, con las facultades allí establecidas; advirtiendo que, el abogado **PABLO ANDRES VALENCIA RUIZ** portador de la T.P. No. 270.018 del C. S. de la J, en su calidad de profesional adscrito a la referida sociedad, actuará en el presente proceso para ejercer la representación de la referida compañía de seguros.

TERCERO. ADMITIR las contestaciones de demanda allegadas los días 11 y 21 de julio de 2023 (archivos 23 a 25 del expediente) por la **COMPañÍA DE SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, y LILIANA PATRICIA CATAÑO PANIAGUIA**, frente a la demanda presentada por la señora DAMARIS ANDREA PARRA RODRIGUEZ, quien funge en calidad de Interviniente Ad-Excludendum.

CUARTO. ADMITIR el nuevo llamamiento en garantía que realizó la sociedad demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a la **COMPañÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A**, según memorial del 21 de julio de 2023 (archivo 23 del expediente), disponiendo consecencialmente la notificación por **ESTADOS**, corriéndose traslado a la llamada en garantía por el termino de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

Por último, se aclara que una vez vencido el término de traslado de la demanda de la Interviniente Ad-Excludendum, se procederá a fijar fecha para la Audiencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546de18530e0ea08f3bacb62d525e8b26eda79f5d91e2df5385af1890d896e3b**

Documento generado en 26/07/2023 01:38:58 PM

² Ver fl. 456 del archivo 12

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>